

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, me permito informarle que el día 10 de mayo del presente año, este despacho realizó notificación personal a EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA, mediante el correo electrónico gerente@epsb.com.com, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT Y SS. Así mismo, transcurrido el término para brindar respuesta y verificado el correo electrónico de este juzgado, dicha entidad no allegó pronunciamiento alguno, motivo por el cual paso el presente proceso EJECUTIVO LABORAL a su despacho, para que se digne proveer.

Jueves, 2 de junio de 2022.

JORGE MARIO ESCOBAR
ESCRIBIENTE



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Jueves, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	JOHANA PÉREZ HENAO
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00023 00
Decisión	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
A.I.	54

En la fecha, el Despacho procede a resolver las excepciones al mandamiento ejecutivo, en aplicación analógica de los Arts. 442° y 443° del C.G. del P., dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **JOHANA PÉREZ HENAO**, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA**.

CONSIDERACIONES

La ejecutada **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA**, atendiendo su calidad de entidad pública, se notificó personalmente vía correo electrónico el día 10 de mayo del año 2022 y conforme quedó plasmado en la constancia secretarial que antecede, dentro del término de traslado que le fuese otorgado a la citada entidad, está no allegó respuesta alguna, ni propuso las respectivas excepciones de mérito consagradas en el Artículo 442 de la citada normatividad.

Para el caso en concreto, tenemos que el numeral segundo del artículo. 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía normativa al proceso laboral, conforme lo estatuido en el artículo 145 del CPT y SS, dice textualmente.

“...2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...” subrayas y negrilla fuera del texto.

Atendiendo la norma en cita y que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, al igual que los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G. del P. Este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **JOHANA PÉREZ HENAO**, en contra de la ejecutada **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA**, en la forma señalada de la parte resolutive del mandamiento de pago con fecha del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por no proponerse las respectivas excepciones dentro de la oportunidad procesal.

Como consecuencia de lo anterior, las costas del proceso quedarán a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho se tendrá en cuenta la suma de \$2.436.681., equivalente al 6% lo anterior de conformidad con el numeral. 4° Lit. A del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto del año 2016.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

**JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 38 fijado en la Secretaría del Despacho, en fecha del 3 de mayo de 2022.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor **JOHANA PÉREZ HENAO**, en contra de la ejecutada **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA**, en la forma señalada de la parte resolutive del mandamiento de pago con fecha del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

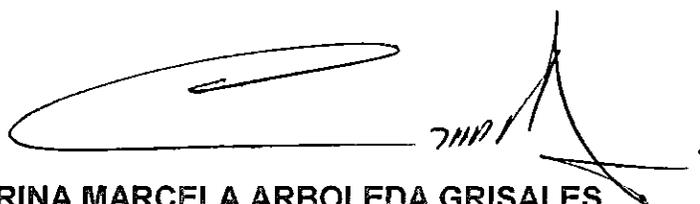
SEGUNDO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la demandante. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de \$2.436.681.

TERCERO: Requiérase a la parte ejecutante para que efectúe la liquidación del crédito, conforme lo estipulado en el artículo. 446° del C.G. del P.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y dentro de los términos indicados en el artículo. 446° del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito con el capital y los intereses causados conforme lo dispuesto en la presente providencia, aportándose los respectivos comprobantes de pago que eventualmente sean realizados por el ejecutado.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el numeral anterior, ordénese hacer entrega a la parte ejecutante de los dineros retenidos si los hay, o los que se llegaren a embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación reconocida, una vez sea presentada la respectiva liquidación del crédito y aprobada la misma por el despacho, así como también se decreta el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar a instancia de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by several vertical strokes and a final flourish.

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**